

N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 123-2023 Informe de Precalificación N° 114-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 26 de setiembre del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución General Regional N° 128-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2024, la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 010-2024-GRM/GGR de fecha 29 de Noviembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:



Resolución Jefatural

N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombre del servidor	EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE
DNI	04429271
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Jefe de la Oficina Regional de Administración
Régimen Laboral	C.A.S. D. Leg. N° 1057
Condición Actual	Labora en la entidad
Demerito	No registra
Referencia	Informe N°766-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N° 303-2024-GRM/ORA-ORH-ARE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con **Memorándum N° 883-2023-GRM/GR**, de fecha **29 de Setiembre del 2023**, la Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, se dirige al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, sobre el cumplimiento de mandato judicial, que mediante Resolución N° 63 del 12.09.2023, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, recaída en el Expediente N° 0031-2016-0-2801-JR-LA-01, en el proceso seguido por Felipe Santiago Flores López, se impone al Gobierno Regional de Moquegua, multa de cuatro (4) unidades de referencia procesal por incumplimiento de la Resolución N° 61, pese a los plazos otorgados; y requiere a la Gobernadora Regional de Moquegua, cumpla con expedir nueva resolución (obligación de hacer) otorgando al demandante, en el cargo que ejerce, las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente recursos directamente recaudados - RDR, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0066- 2011-GR/MOQ, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2014-GR/MOQ; asimismo, la dotación de alimentos o apoyo alimentario que consiste en canastas alimenticias, conforme a las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1008-2012-GR/MOQ, N° 834-2013-GR/MOQ, N° 041-2014-GR/MOQ, N° 426-2016-GR/MOQ y N° 196-2018-GR/MOQ, con sus devengados e intereses legales desde el 20 de agosto de 2012 y mientras se siga ratificando la vigencia de dichos conceptos a favor de los trabajadores contratados de la entidad demandada, con su inclusión en la planilla de pagos que corresponda; concediendo el plazo de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento del mandato judicial, y bajo apercibimiento de imponerme multa compulsiva de seis (06) unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento. Asimismo, solicita que se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica de PAD, a fin que se determine los responsables de haber ocasionado la imposición de la multa de 04 unidades de referencia procesal parte del Órgano Jurisdiccional, por incumplimiento de la Resolución N° 61.



Que, mediante **Memorándum N° 01203-2023-GRM/ORA/ORH**, en fecha **03 de Octubre del 2023**, emitido por el Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez – Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica de PAD Abog. Nalda Soto Marca, el expediente para inicio de acciones correspondientes para la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de quienes resulten responsables, en el incumplimiento al mandato judicial de la Resolución N° 61 y 63 contenida en el expediente Judicial N° 031-2016-02801-JR-LA-01 perteneciente al servidor Flores López Felipe Santiago.

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en el presente caso se atribuye al servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración el siguiente **CARGO**: Por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 061, que generó la imposición de la multa (cuatro unidades de referencia procesal) en la Resolución N° 063 por parte del Órgano Jurisdiccional.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

- 1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

- 2) **Directiva N° 013-2010-GOB_REG_MOQ/DRA** denominada "Normas Internas para el Otorgamiento de Asignaciones económicas por concepto de Racionamiento y Movilidad Local para los Trabajadores Nombrados y Contratados por Funcionamiento del Gobierno Regional de Moquegua"

Ítem VII Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento y aplicación de la presente directiva el Gerente General, el Director Regional de Administración, Gerente Regional de Planeamiento, Ppto. y A. T.; y quienes hagan sus veces en las Direcciones Sectoriales y/o Unidades Ejecutoras dependientes del Gobierno Regional Moquegua, involucradas en el proceso de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos por la fuente Recursos Directamente Recaudados.

- 3) **Directiva N° 003-2008-GOB_REG_MOQ/DRA** denominada "Normas para la Capacitación y Administración de Recursos Directamente Recaudados en el Gobierno Regional de Moquegua"

Ítem VII Procedimiento

6.4. Utilización de Recursos Directamente Recaudados: Las Unidades Ejecutoras, son responsables de la distribución y utilización de los recursos captados por las dependencias que la integran, debiendo atender las necesidades de cada programa, Sub Programa, proyecto y/o actividad.

La Dirección Regional de Administración, o quien hagan sus veces en las Unidades Ejecutoras, son las encargadas de ejecutar los compromisos presupuestales para luego alcanzar la información de acuerdo a los plazos establecidos en la Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por nivel de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta),

Resolución Jefatural

N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante **Memorándum N° 01203-2023-GRM/ORA/ORH**, en fecha **03 de Octubre del 2023**, el Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez – Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remitió el expediente para inicio de acciones correspondientes para la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de quienes resulten responsables, en el incumplimiento al mandato judicial de la Resolución N° 61 y 63 contenida en el expediente Judicial N° 031-2016-02801-JR-LA-01 perteneciente al servidor Flores López Felipe Santiago.

Que, de la revisión del expediente y los medios probatorios que obran en el mismo, sobre la presunta falta derivada del incumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° 061, que generó la imposición de la multa (cuatro unidades de referencia procesal) en la Resolución N° 063 por parte del Órgano Jurisdiccional, se evidenció lo siguiente:

Que, mediante Expediente N° 00031-2016-0-2801-JR-LA-01, emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo- Sede Nuevo Palacio emite la Resolución N° 063, en fecha 12 Setiembre del 2023, con el cual resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución N° 061 y a su vez impone a la entidad demandada, GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, MULTA DE CUATRO (04) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, la misma que deberá ser abonado ante el Banco de la Nación al código de Multa 9148 de la cuenta de Ingresos Propios del Poder Judicial. Concediéndole el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES para el cumplimiento del mandato judicial, bajo apercibimiento de IMPONER MULTA COMPULSIVA DE SEIS (06) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL en caso de incumplimiento.

Que, con Memorándum N° 883-2023-GRM/GR, de fecha 29 de Setiembre del 2023, la Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, se dirige al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, sobre el cumplimiento de mandato judicial, que mediante Resolución N° 63 del 12.09.2023, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, recaída en el Expediente N° 0031-2016-0-2801-JR-LA-01, en el proceso seguido por Felipe Santiago Flores López, se impone al Gobierno Regional de Moquegua, multa de cuatro (4) unidades de referencia procesal por incumplimiento de la Resolución N° 61, pese a los plazos otorgados; y requiere a la Gobernadora Regional de Moquegua, cumpla con expedir nueva resolución (obligación de hacer) otorgando al demandante, en el cargo que ejerce, las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente recursos directamente recaudados - RDR, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0066- 2011-GR/MOQ, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2014-GR/MOQ; asimismo, la dotación de alimentos o apoyo alimentario que consiste en canastas alimenticias, conforme a las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1008-2012-GR/MOQ, N° 834-2013- GR/MOQ, N° 041-2014-GR/MOQ, N° 426-2016-GR/MOQ y N° 196-2018-GR/MOQ, con sus devengados e intereses legales desde el 20 de agosto de 2012 y mientras se siga ratificando la vigencia de dichos conceptos a favor de los trabajadores contratados de la entidad demandada, con su inclusión en la planilla de pagos que corresponda; concediendo el plazo de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento del mandato judicial, y bajo apercibimiento de imponerme multa compulsiva de seis (06) unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento.

Que, solicita que se remita copia del expediente a la Secretaria Técnica de PAD, a fin que se determine los responsables de haber ocasionado la imposición de la multa de 04 unidades de referencia procesal parte del Órgano Jurisdiccional, por incumplimiento de la Resolución N° 61.

Que, con Informe N° 1538-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 15 de Agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Administración Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, a fin de comunicar el cumplimiento sobre el mandato judicial



N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

a favor de Florez Lopez Felipe Santiago, donde hacen referencia a la Directiva N° 013-2010-GOB.REG.MOQ.DRA e indica que la Oficina de Recursos Humanos no registra información sobre asignaciones económicas otorgadas la personal por concepto de Racionamiento, Movilidad Local y Alimentos. Mediante proveído en fecha 15 de Agosto del 2023 la Oficina Regional de Administración solicita que pase a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que revalúen dichos pagos que no son planillas de haberes son otras planillas.

Que, el Informe N° 0107-2023-GRM/ORA/ORH-MPMC, de fecha 24 de Agosto del 2023, donde la Abg. Milagros Mamani Cuayla de la Oficina de Recursos Humanos se dirige al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez sobre el mandato judicial indicando que, conforme los antecedentes, la base legal y el análisis factico legal, las funciones de la presente Oficina son las de ser un área de mero trámite de las asignaciones económicas al personal por concepto de racionamiento, movilidad local y alimentos toda vez que como se dispone en la Directiva N° 013-2010-GOB.REG.MOQ/DRA se establece que la responsabilidad del cumplimiento y aplicación de la directiva es del Gerente General, el Director de Administración, Gerente Regional de Planeamiento, Ppto y A.T; y quienes hagan sus veces en las Direcciones Sectoriales y/o Unidades Ejecutoras dependientes del Gobierno Regional Moquegua.

Que, conforme al Informe N° 1612-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 25 de Agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Administración Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, a fin de comunicar el cumplimiento sobre el mandato judicial, que hace referencia al Informe N° 0107-2023-GRM/ORA/ORH-MPMC, que hace referencia a la Directiva N° 013-2010-GOB.REG.MOQ.DRA e indica que los responsables son el Gerente General, el Director de Administración, Gerente Regional de Planeamiento, Ppto y A.T; y quienes hagan sus veces en las Direcciones Sectoriales y/o Unidades Ejecutoras dependientes del Gobierno Regional Moquegua.

Que, mediante Informe N° 1636-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 31 de Agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Administración Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, a fin de comunicar el cumplimiento sobre el mandato judicial, de la Resolución N° 63 del 12.09.2023 del Expediente N° 0031-2016-0-2801-JR-LA-01, en el proceso seguido por Felipe Santiago Flores López quien solicita Presupuesto asignado para el otorgamiento de asignaciones económicas por concepto de Racionamiento, Movilidad Local y Alimentos de la Distribución Económica del 50% de la fuente Recursos Directamente Recaudados - RDR de acuerdo a la Directiva N° 013- 2010-GOB. REG.MOQ desde el 20 de agosto del 2012 a la fecha.

Que, mediante Informe N° 759-2023-GRM/ORA-OTES, de fecha 08 de Setiembre del 2023, (e) Oficina de Tesorería se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, sobre cumplimiento de mandato judicial dando a conocer que, la oficina de tesorería, para poder remitir dicha información requiere del número de expediente SIAF de la planilla del servidor Flores López Felipe Santiago solicitado en la referencia desde el 20 de agosto del 2012 a la fecha.

Que, con Informe N° 1774-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 25 de Setiembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, se dirige al (e) Procurador Publico Regional Abg. Juani Howard Zegarra Coaila, comunicando sobre el cumplimiento de mandato judicial del Sr. Flores López Felipe Santiago, a su vez indica que, con fecha 31 de agosto del 2023, a través del Informe N° 1636-2023- GRM/ORA-ORH se ha solicitado a la Oficina Regional de Administración, a fin de dar cumplimiento a la sentencia; el presupuesto asignado para el otorgamiento de asignaciones económicas por concepto de Racionamiento, Movilidad Local y Alimentos de la Distribución Económica del 50% de la fuente Recursos Directamente Recaudados - RDR de acuerdo a la Directiva N° 013-2010-GOB. REG.MOQ desde el 20 de agosto del 2012 a la fecha. Por lo que, hasta el momento no se ha remitido dicha información; a efectos, de que el área de Remuneraciones pueda realizar el cálculo de las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente recursos directamente recaudados -RDR. asimismo, la dotación de alimentos o apoyo alimentario que consiste en canastas alimenticias conceptos a favor de los trabajadores nombrados. Hacemos de conocimiento, a fin de deslindar cualquier responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera acarrear posteriormente. Se adjunta reporte del SisGedo 2.0.

Que, con Memorándum N° 01203-2023-GRM/ORA/ORH, en fecha 03 de Octubre del 2023, emitido por el Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez – Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica de PAD Abog. Nalda Soto Marca, el expediente para inicio de acciones correspondientes para la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario



Resolución Jefatural

N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

en contra de quienes resulten responsables, en el incumplimiento al mandato judicial de la Resolución N° 61 y 63 contenida en el expediente Judicial N° 031-2016-02801-JR-LA-01 perteneciente al servidor Flores López Felipe Santiago.

Que, conforme el Informe N° 1813-2023-GRM/ORA-ORH, de fecha 03 de Octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, se dirige a la Gobernadora Regional, comunicando sobre cumplimiento de mandato judicial al sr. Flores Lopez Felipe Santiago, que la Oficina de Recursos Humanos, a efectos de contribuir en el presente caso, a través del Área no estructurada de Remuneraciones para poder realizar el cálculo de las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente recursos directamente recaudados -RDRY la dotación de alimentos o apoyo alimentario que consiste en canastas alimenticias conceptos a favor de los trabajadores nombrados es necesario que la Oficina Regional de Administración, pueda remitir la información y proceder a realizar dicho calculo. Hago de conocimiento, a fin de deslindar cualquier responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera acarrear posteriormente. Se adjunta reporte del SisGedo 2.0.

Que, con Memorándum Circular N° 124-2023-GRM/GR, de fecha 10 de Octubre del 2023, la Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, se dirige al Gerente General, Eco Hugo Cesar Espinoza Palza; Gerente Regional de Planeamiento, presupuesto y Ordenamiento Territorial Ing. Cesar David Ferrer Carlin; Jefe de la Oficina Regional de Administración CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe; Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez; Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abg. Saul Herrera Diaz, solicitando dar cumplimiento al mandato judicial; lo que ocasionará la imposición de nuevas multas como representante legal del Gobierno Regional de Moquegua, que se da por una aparente falta de coordinación de los funcionarios competentes; por lo que, a fin de evitar mayores imposiciones de multas a la entidad y también evitar incurrir en responsabilidad administrativa (funcional), civil (perjuicio) y penal (desacato), sírvanse realizar las coordinaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al mandato judicial; y se alcance a mi despacho en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, copia fedatada de la resolución emitida o de las acciones adoptadas en el marco legal vigente para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, a fin de responder al órgano jurisdiccional, bajo responsabilidad.

Que, mediante Informe N° 1869-2023-GRM/GRPPAT/SPRE, de fecha 18 de Octubre del 2023, emitido por el Sub Gerente de Presupuesto Ing. Oswaldo Orlando Mamani Flores, se dirige al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial Ing. Cesar Ferrer Carlin comunicando que, sobre el cumplimiento de mandato judicial; que en materia presupuestaria está determinado que las asignaciones económicas son con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados. El cumplimiento de lo dispuesto, se genera con la determinación del 50% de la Recaudación de ingresos que realiza la Entidad, lo cual es competencia de la Oficina Regional de Administración.

Que, con Informe N° 289-2023-GRM/GGR-GRPPAT, en fecha 18 de Octubre del 2023, emitido por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial Ing. Cesar Ferrer Carlin, quien se dirige a la Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, comunicando que, en materia presupuestaria está determinado, que las asignaciones económicas son con cargo a la Fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados. El cumplimiento de lo dispuesto, se genera con la determinación del 50% de la Recaudación de ingresos que realiza la Entidad, lo cual es competencia de la Oficina Regional de Administración. Por lo que se concluye que lo requerido no corresponde a procesos presupuestarios.

Que, el Informe N° 1001-2023-GRM/GGR/ORAJ, de fecha 23 de Octubre del 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abg. Saul Herrera Diaz se dirige a la Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala emitiendo opinión legal, indicando que, en mérito al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe de dar estricto cumplimiento al requerimiento judicial, ordenado mediante Resolución N° 63 de fecha 12 de setiembre del 2023, a través de la Oficina Regional de Administración, en coordinación con el Gerente General y el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con la finalidad de no seguir siendo multado por el Poder Judicial, en perjuicio del Gobierno Regional Moquegua.

Que, con Memorándum N° 955-2023-GRM/GR, de fecha 24 de Octubre del 2023, la Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, se dirige al Gerente Regional de Planeamiento, presupuesto y Ordenamiento Territorial Ing. Cesar David Ferrer Carlin, comunicando el cumplimiento de mandato judicial, que no habiéndose cumplido el objeto del Memorándum Circular N° 124-2023- GRM/GR, del 10.10.2023, se procede a devolver el presente expediente, a fin de REITERARLE la disposición de realizar las coordinaciones necesarias a fin de dar cumplimiento de la Resolución N° 63 del 12.09.2023, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, recaída en el Expediente N° 0031-2016-0-2801-JR-LA-01, en el proceso seguido por Felipe Santiago



N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

Flores López, referido a expedir resolución otorgando al demandante, las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente RDR, conforme a la RER N° 066-2011-GR/MOQ, modificada por RER N° 040-2014-GR/MOQ, asimismo, la dotación de alimentos o apoyo alimentario que consiste en canastas alimenticias, conforme a las RER N° 1008-2012-GR/MOQ, N° 834-2013-GR/MOQ, N° 041-2014-GR/MOQ, N° 426-2016-GR/MOQ y N° 196-2018-GR/MOQ, con sus devengados e intereses legales desde el 20 de agosto de 2012 y mientras se siga ratificando la vigencia de dichos conceptos a favor de los trabajadores contratados de la entidad demandada, con su inclusión en la planilla de pagos que corresponda.

Que, el Memorándum N° 02188-2023-GRM/GGR/ORA, en fecha 25 de Octubre del 2023 emitida por el Jefe de la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe quien se dirige a la (e) Oficina de Tesorería solicitando alcanzar información en atención al Expediente Judicial N° 0031-2016-02801-JR-LA-01 seguido por el demandante Flores Lopez Felipe Santiago, y según lo dispuesto en la Resolución N° 61, sírvase alcanzar los pagos o transferencias efectuados a favor del CAFAE relacionado a Racionamiento y Movilidad del personal nombrado, según los años señalados, otorgándole plazo hasta el 30/10/2023, para su remisión.

Que, conforme al Informe 1974-2023-GRM/GRPPAT/SPRE, de fecha 27 de Octubre del 2023, emitido por el Sub Gerente de Presupuesto Ing. Oswaldo Orlando Mamani Flores, se dirige al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial Ing. Cesar Ferrer Carlin comunicando sobre cumplimiento de mandato judicial, que a fin de Ratificar nuestro Informe señalado, el numeral 3 de la Resolución indicada, requiere se cumpla con expedir resolución otorgando al demandante en el cargo que ejerce, las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente recursos directamente recaudados, y como se aprecia, no corresponde a algún proceso presupuestario. De lo actuado se verifica, que lo requerido, como expedir resolución otorgando el beneficio, no corresponde a algún procedimiento presupuestario de ésta Sub Gerencia. Mediante proveído en fecha 27 de Octubre del 2023 la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, solicita que se derive a la Oficina Regional de Administración para análisis y tramite según indicado. Se tiene, que en fecha 30 de Octubre del 2023 la Oficina Regional de Administración solicita que se pase al Área de Remuneraciones para que se realice el cálculo de los años señalados.

Que, con Informe N° 1040-2023-GRM/ORA-OTES, en fecha 16 de Noviembre del 2023, (e) Oficina de Tesorería se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, sobre cumplimiento de mandato judicial, indicando que, con Informe N° 875-2023-GRM/ORA-OTES se cumplió con remitir la información solicitada con respecto a los pagos efectuados a favor de CAFAE relacionado a Racionamiento y Movilidad del personal Nombrado y efectuado el seguimiento correspondiente a dicho documento, este fue derivado a la Oficina de Recursos Humanos por la Oficina Regional de Administración a su cargo, documentación que se encuentra actualmente en poder de la CPC. Sharon Tena Amésquita del Área de Remuneraciones para que efectúe el cálculo respectivo.

Que, conforme a la Resolución Jefatural N° 111-2024-GR.MOQ/ORA-ORH, de fecha 19 de Agosto del 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Edison Edgardo Luiz Rosado, en su artículo primero indica RECONOCER, el pago del cálculo de las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente de recursos directamente recaudados - RDR, con sus devengados e intereses legales del periodo 2014 a 2020 la suma de S/. 13,733.01 Soles (Trece Mil Setecientos treinta y tres con 01/100 Soles, de acuerdo al cálculo detallado y contenido en el Informe N° 655-2024-GRM/ORA-ORH-AR-SRTA en cumplimiento de Sentencia en el Expediente Judicial N° 00031-2016-0-2801-JR-LA-01 perteneciente al servidor Felipe Santiago Flores López.

Que, con Informe N° 808-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD, en fecha 10 de Setiembre del 2024 emitido por la (e) Secretaria Técnica de PAD Abog. Karla Cecilia Dancé Coloma, quien se dirige a la Jefe de la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, para solicitar la siguiente información: si a la fecha se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 063 del Expediente N° 0031-2016-0-2801-JR-LA-01 y a su vez que nos indiquen cuales fueron las acciones que realizaron para el cumplimiento de la misma.

Que, mediante Memorándum N° 02991-2024-GRM/GGR/ORA, en fecha 19 de Setiembre del 2024 emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, se dirige a la (e) Secretaria Técnica de PAD Abog. Karla Cecilia Dancé Coloma, a fin de comunicar las acciones realizadas que con lo dispuesto en la Resolución N° 063 del Expediente N° 0031-2016-0-2801-JR-LA-01 Indicando lo siguiente:



N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

Esta dependencia a través a través del Memorándum N 0792-2023-GRM/GGR/ORA, de fecha 08/05/2023, dispuso al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 59, correspondiente al expediente antes mencionado.

A través del Memorándum N° 01232-2023-GRM/GGR/ORA, de fecha 02/07/2023, reitera al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos adopte las acciones respectivas para cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 29.

A través del Memorándum N° 02188-2023-GRM/GGR/ORA, de fecha 25/10/2023, se solicita a la Jefa de Tesorería información referente a las transferencias efectuados a favor del CAFAE (racionamiento y movilidad).

Del mismo modo a través del Memorándum N° 02221-2023-GRM/GGR/ORA de fecha 30/10/2024, se reitera a la Jefa de la Oficina de Tesorería, alcance información sobre las transferencias efectuados a favor del CAFAE de Racionamiento y Movilidad del personal nombrado. 5. A través del Memorándum N 02481-2024-GRM/GGR/ORA de fecha 13/08/2024, se solicita información a la Oficina de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de mandato judicial dispuesto en la Resolución N° 67.

Asimismo, con Informe N° 0028-2024-GRM/GGR/ORA de fecha 22/01/2024 se ha solicitado al Gerente General en su condición de Presidente de CAFAE, alcance información sobre CAFAE, a fin de atender lo dispuesto en la Resolución N° 67.

Con, Resolución Jefatural N° 111-2024- GR.MOQ/ORA-ORH se reconoce el pago del cálculo de las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente de recursos directamente recaudados - RDR, con sus devengados e intereses legales del periodo 2014 al 2020, por la suma de S/ 13,733.01 soles, en cumplimiento de Sentencia en el Expediente N° 0031-2016-02801-JR-LA-01 seguido por Felipe Santiago Flores López, disponiéndose a la Subunidad Orgánica no Estructurada de Remuneraciones efectuar las acciones administrativas para el pago del cálculo de las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos.



Que, del análisis expuesto, se evidencia el incumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° 061, que generó la imposición de la multa (cuatro unidades de referencia procesal) en la Resolución N° 063 por parte del Órgano Jurisdiccional, identificando como presunto responsable al Jefe de la Oficina Regional de Administración, quien no cumplió con realizar las acciones necesarias generaron la Resolución N° 59 se resolvió requerir a GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA, en su calidad de GOBERNADORA REGIONAL DE MOQUEGUA, a fin de que cumpla con expedir nueva resolución (obligación de hacer) otorgando al demandante, en el cargo que ejerce, las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente recursos directamente recaudados - RDR, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0066-2011-GR/MOQ, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2014-GR/MOQ; asimismo, la dotación de alimentos o apoyo alimentario que consiste en canastas alimenticias, asignaciones económicas por concepto de racionamiento, movilidad local para el servidor Flores Lopez Felipe Santiago, que se dispuso en la Resolución N° 061, generando la imposición de la multa de 4urp al Gobierno Regional de Moquegua dispuesta en la resolución N° 63.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente al servidor procesado EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE el día 27 de Setiembre del 2024 mediante constancia de notificación que adjunta la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2024-GGR/GR.MOQ el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por presuntamente haber realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos. (a folios 204).

Es preciso señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor imputado HA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, solicitando una prórroga el día 03 de Octubre del 2024 y haciendo uso de su derecho de defensa el día 15 de Octubre del 2024 indicando lo siguiente:

- Se puede entender como negligencia una conducta referida al incumplimiento de aquellas tareas, actividades o labores vinculadas al cargo en el que el servidor es asignado, que si bien puede que estén descritas en documentos

de gestión, no se limitan a ello, por la propia naturaleza de las funciones que al cargo conciernen, pero siempre que estén expresa y taxativamente identificadas y establecidas.

- No por ello se puede estimar válido que se me endilgue una imputación genérica y abierta o amplia, al señalar que dicha falta disciplinaria se configura "... también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan asignados por la entidad o que se deriven de alguna (sic) norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa".
- Dicho esto, no basta [no debiera bastar] que llanamente se señala que se deriven de alguna norma de aplicación general, cuando de lo que se trata es de una cuestión sumamente seria, cual es la apertura de proceso disciplinario y la latente imposición de una sanción administrativa grave como la de suspensión sin goce de remuneraciones de hasta trescientos sesenta y cinco días.
- Pero si se limita la imputación a lo establecido en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, es menester acotar que ya el propio Tribunal del Servicio Civil, en su resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC ha precisado que "... cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de sus funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación que un servidor público realiza las funciones que le corresponde realizar".
- Bajo esa puntual descripción, bien se puede cuestionar uno a cuál de estas sinonimias puede achacarse mi conducta durante el trámite derivado de la invocación judicial que nos convoca y que acarrea se me abra este proceso disciplinario. Y bien digo a cuál de ellas, cuando de la propia documentación que corre en el expediente PAD N° 123-2023 por el contrario no se evidencia ni colige que el recurrente haya mostrado una conducta tal que pueda subsumirse como negligente.
- Así, en cuanto al susodicho proceso judicial N° 0031-2016-0-2801-JR-LA-01 se refiere, el suscrito vino mostrando conducta diligente para su tramitación y respuesta al órgano jurisdiccional, tan cierto ello como que mucho antes de la emisión de las resoluciones N° 61 y 63, mi despacho emitió los memorandos N° 0792-2023-GRM/GGR/ORA y N° 01232-2023-GRM/GGR/ORA, de 08 de mayo y 02 de julio de 2023 respectivamente, requiriendo al jefe de la Oficina de Recursos Humanos se dé cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales N° 29 y 59, así como se informe de las acciones adoptadas al respecto bajo responsabilidad.
- Esto es, sin que hubiera apercibimiento procesal alguno y menos sin amonestación pecuniaria por medio alguna mi persona siempre mantuvo presta diligencia a dar cabal cumplimiento a los mandatos judiciales, y cómo no más aún cuando estos llevaran consigo apercibimientos o multas dinerarias, como el caso que nos convoca.
- En clara muestra de que jamás hubo negligencia en mi actuar en la jefatura de ORA, valga la ingente documentación acompañada como medios probatorios de este proceso disciplinario [como los ya datados 08 de mayo y 02 de julio y descritos en el ítem 6 que antecede] y que fueron emitidos con mucha anticipación (versan desde el 15 de agosto al 25 de septiembre de 2023,) a la dación del memorando N° 883-2023-GRM/GR, de 29 de septiembre de 2023, tales como:
 - Informe N° 0107-2023-GRM/ORA/ORH-MPMC.
 - Informe N° 1538-2023-GRM/ORA/ORH. Informe N° 1612-2023-GRM/ORA/ORH.
 - Informe N° 759-2023-GRM/ORA-OTES.
 - Informe N° 1774-2023-GRM/ORA/ORH.
- Si ello no bastare para deslindar que negligencia en el cumplimiento de mis funciones en absoluto hubo, pues sirva también la propia documentación obtenida por la secretaría técnica del PAD, que corre adjunta como medios probatorios. Y es que, aun habiéndose emitido el memorando de Gobernación Regional, pues se siguió haciendo el debido seguimiento a la tramitación del asunto pendiente en el requerimiento judicial, como bien lo acreditan la siguiente documentación:
 - Informe N° 1813-2023-GRM/ORA/ORH.
 - Informe N° 1869-2023-GRM/GRPPAT/SPRE.
 - Informe N° 289-2023-GRM/GGR-GRPPAT.
 - Memorando N° 2188-2023-GRM/GGR/ORA.
 - Informe N° 1974-2023-GRM/GRPPAT/SPRE.
 - Informe N° 1040-2023-GRM/ORA-OTES.
- Y más precisamente abona las tramitadas por el suscrito en el sentido de solicitar a OTES que alcanzara los pagos y transferencias a favor de CAFAE en relación al racionamiento y movilidad del personal nombrado mediante memorando N° 02188-2023- GRM/GGR/ORA, del 25 de octubre de 2023; reiterado el 30 del mismo mes y año, a través del memorando N° 02221-2023-GRM/GGR/ORA solicitando se remita la información solicitada. En esa misma línea de acción, el documento remitido el 22 de enero de 2024 a Gerencia General Regional (Informe N° 0028-2024-GRM/GGR/ORA) en su condición de presidente de CAFAE, solicitando informe relacionado al CAFAE para atender lo requerido en la resolución N° 67.
- Notificada la resolución judicial N° 61, que requiere se expida resolución otorgando al demandante las asignaciones económicas de racionamiento, movilidad local y alimentos de la distribución económica del 50% de la fuente RDR, con devengados e intereses desde 2012, resulta pertinente acotar que la ejecución de todo gasto comprende etapas



como las de Certificación de Crédito Presupuestario y de Compromiso --reguladas por el D.Leg. N° 1440 y por las directivas emitidas por la Dirección General de Presupuesto Público, y que es el titular de la entidad quien registra al responsable de la administración del presupuesto de las Unidades Ejecutoras, así como al funcionario facultado de comprometer el presupuesto en el Aplicativo correspondiente. Y como es de cabal conocimiento al interior de nuestra entidad, resulta siendo la Oficina de Recursos Humanos la que tiene entre sus funciones, la de elaborar las planillas de los trabajadores, de lo que se colige que es la que realiza el cálculo y emite la resolución jefatural respectiva.

- Por otro lado, se tiene que de acuerdo a los procedimientos de ejecución de gastos, es precisamente la Oficina de Recursos Humanos, la que efectúa el compromiso en el SIAF, tal y como mejor se acredita con la Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2023-GR/MOQ [que en copia simple acompaño], que expresamente acreditó como servidores responsables para la aprobación del Registro de Compromiso y Devengado correspondiente a la Unidad Ejecutora Sede Central, a las personas de Tena Amésquita, Sharon Rocío y Zeballos Rodríguez, Stalin Elizalde, ambos de la Oficina de Recursos Humanos de nuestra entidad.
- No menos importante, y por tanto no debe soslayarse, es el hecho de que la directiva N 013-2010-GOB.REG.MOQ/DRA, denominada "Normas Internas para el Otorgamiento de Asignaciones Económicas por concepto de Racionamiento y Movilidad local para los trabajadores nombrados y contratados por funcionamiento del Gobierno Regional de Moquegua", en su ítem VII Responsabilidad, establece que:
- "Son responsables del cumplimiento de la presente directiva el Gerente General, el Director Regional de Administración, el Gerente Regional de Planeamiento, Ppto. y A. T.; y quienes hagan sus veces... involucradas en el proceso de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos por la fuente Recursos Directamente Recaudados".
- Sin embargo, del tenor de la resolución N° 128-2024-GGR/GR.MOQ se tiene que se inicia procedimiento administrativo disciplinario únicamente al suscrito en calidad de jefe de la Oficina Regional de Administración, por la supuesta negligencia acotada, asumiendo que sólo del recurrente es que depende administrativa y funcionalmente el debido cumplimiento para el otorgamiento de los indicados rubros económicos, lo que por supuesto no es ni mucho menos cierto. Y no sólo porque así lo fija la directiva antes aludida, sino también porque la propia resolución N° 128-2024 lo tiene bien asumido cuando de la revisión del expediente y sus medios probatorios allí obrantes sobre la presunta falta por incumplimiento de mandato judicial-, ha evidenciado que así consta en el informe N° 0107-2023-GRM/ORA/ORH-MPMC respecto a establecer la responsabilidad en dicho cumplimiento y aplicación de la citada directiva.
- Y enseguida es el mismo jefe de Recursos Humanos quien traslada a la Oficina de Administración dicho informe respecto de la responsabilidad en el cumplimiento del mandato judicial. Además, es el propio Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del GORE, quien en su informe N° 1001-2023-GRM/GGR/ORAJ, de 23 de octubre de 2023, al dirigirse a la Gobernadora Regional emitiendo opinión legal, manifiesta se debe dar cumplimiento al mandato judicial en coordinación con el Gerente General y el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
- Se advierte, pues, una notoria desigualdad de trato, que no hace sino traer a colación el conocido aforismo que preceptúa que en donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición, entendiéndose que el mecanismo racional o lógico empleado para tomar una decisión en determinado caso [como el presente que nos convoca al hacer mis descargos], deberá ser el mismo aplicado a situaciones idénticas, pues sabido es que la norma debe estimarse en igualdad de condiciones y en la medida que corresponda, evitando la inequidad, lo que deberá meritarse al momento de resolver este procedimiento.
- Pretender entonces que el suscrito es el directo (sino el único) responsable por negligencia en el desempeño de funciones, y que como consecuencia de ello ha generado la imposición de la multa por parte del órgano jurisdiccional, resulta sino un despropósito, si una inequidad e injusticia tal que --sin ánimo de sostener que los hechos deben ser imparcialmente analizados, deslindados y juzgados no hace sino además de macular mi foja de servicios que no muestra demérito alguno, buscar de forma ligera buscar un culpable que justifique los actos posteriores.
- Siendo esto así, no es ni mucho cierto que existan suficientes elementos probatorios para el inicio de este procedimiento administrativo disciplinario, como se señala en las páginas diez y doce de la resolución N° 128-2024-GGR/GR.MOQ que avalen la apertura de esta causa, o no al menos con los medios probatorios que le sustentarían como para proponer se me sancione con la suspensión de goce de remuneraciones.

Que, de la investigación realizada y el descargo que obra en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, no se desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas, donde el servidor defiende que no incurrió en negligencia, argumentando que no ha incumplido con sus funciones de manera "descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero" según la definición contenida en la resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil. Sin embargo, dicha argumentación no desvirtúa la negligencia incurrida, ya que esa, no debe interpretarse solo como una falta de esmero o interés, sino también como la omisión de la diligencia debida en el cumplimiento de las funciones asignadas, ya que el hecho de que la imputación haya sido fundamentada en el incumplimiento de un mandato judicial, que requería el cumplimiento



N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

urgente y generando consecuencias de multas. La diligencia no se limita a enviar memorandos o generar proveídos con el fin que sea derivados a la Oficina de Recursos Humanos, sino que debe garantizar que se cumplan los actos concretos como Jefe de la Oficina Regional de Administración. En este caso, el no haber cumplido con la resolución judicial dentro del plazo establecido y no haber ejecutado las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato judicial demuestra un incumplimiento sustancial de su deber al ser el Jefe de la Oficina Regional de Administración. Por lo que, se considera ineficaz la ejecución efectiva de los actos administrativos necesarios para cumplir con la resolución judicial, asimismo la argumentación planteada por parte del servidor en relación a las responsabilidades compartidas no puede eximirlo de su responsabilidad directa y primaria en el incumplimiento.

Concluyendo así, que los argumentos presentados por el servidor no son suficientes para desvirtuar la falta de cumplimiento de sus funciones y, en consecuencia, la imputación de negligencia. La actuación del servidor es claramente responsable de no haber cumplido con los mandatos judiciales dentro del plazo correspondiente, por lo que, la documentación presentada en su defensa no demuestra que haya cumplido con su obligación de manera efectiva, y la falta de ejecución de las resoluciones judiciales.

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)";*

Que, al respecto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)";*

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar Carta N° 555-2024-GRM/GG/ORA-ORH-OS, el cual contenía el Informe Final N° 010-2024-GRM/GGR al servidor procesado **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, recepcionado en fecha 11 de Diciembre 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, el mismo que a través del Escrito S/N de fecha 13 de Diciembre del 2024 solicita se fije fecha y hora para su Informe Oral;

Que, en la diligencia de Informe Oral de fecha 17 de Diciembre del 2024, se le sede la palabra al servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, a fin que pueda exponer los alegatos de su defensa.

- Inicia su informe oral indicando que, supuestamente que no se había procedido a efectuar el cálculo de un beneficio que le corresponde al trabajador y que a consecuencia de eso se había ocasionado algún tipo de multa al Gobierno Regional por no haber cumplido con lo solicitado.
- Entonces, cuando llegó el expediente de la Procuraduría Pública, el mismo que fue derivado hacia mi persona que cursó un memorándum N° 692 del 2023, el 8 de mayo, y después donde ya le dispongo al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien, de acuerdo a sus competencias y funciones, es quien efectúa los cálculos de lo que le corresponde al trabajador. En este caso estaba pidiendo este cálculo de racionamiento y movilidad, esta persona de repuesto judicial, según lo que indico en el memorándum jurisdiccional, el 8 de mayo y después se reitera nuevamente al jefe de la Oficina de Recursos Humanos el 2 de julio, con memorándum un 1232. Respectivamente, requiriendo a la Oficina el cumplimiento a lo dispuesto al mandato judicial el 29 y el 59.



- Así mismo, se supone que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a través de los funcionarios o los trabajadores competentes, deberían realizar ese trabajo. Sin embargo, no se ha hecho así y como consecuencia, al no accionar, se ha ocasionado la multa.
- Claras muestras que jamás hubo negligencia de mi actuar como jefe de la Oficina Administración, porque yo he cursado el memorándum para que cumpla el jefe de la Oficina de Recursos Humanos. En ningún momento él me indica que no le corresponde hacer, entonces, muestra de ello que jamás hubo negligencia de mi actuar, también los nuevos probatorios que se ha alcanzado, es que le estoy indicando a esos memorándum que están en mi descargo, estos documentos versan mucho más antes de la disposición que aplica la multa.
- Por lo tanto, he acompañado los informes donde indican que posteriormente el nuevo Jefe de Recursos Humanos ha hecho el cálculo de racionamiento y movilidad del Repuesto Judicial, nos encontramos ante un acto administrativo de la Oficina de Recursos Humanos calcular y reconoce el pago, posterior a ello, también, quien está acreditado para registrar los compromisos en el SIAF, es la Oficina de Remuneraciones. La Oficina de Remuneraciones está acreditada con la resolución, ahí está la resolución ejecutiva regional 065 de enero del 2023, esta resolución acredita para que puedan hacer un compromiso, del pago de una obligación, está acreditado la señorita Sharon Tena, encargada de Remuneraciones y el señor Stalin Zeballos encargado de la Oficina de Recursos Humanos para que puedan hacer los compromisos y devengado.
- Así mismo, con la Resolución Jefatural N°111-2024 realizan el compromiso y devengado, y se ha pagado al señor esa deuda, actualmente. Entonces, como pueden ver, hay una negligencia por parte del anterior Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, quien era responsable y pues no ha cumplido con lo solicitado mediante mis memorándums autoritativos, que bien claro le estoy disponiendo a él, que efectúe los cálculos y le estoy reiterando.



Que, de la investigación realizada y del informe oral presentado por el servidor conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es importante resaltar que se desvirtúa la presunta falta administrativa, puesto que, con los fundamentos presentados por parte del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Administración se justifica, su actuación dentro del proceso administrativo ya que, se ajustó a lo dispuesto por la normativa vigente. El servidor cumplió con su deber de manera diligente, remitiendo los memorándums correspondientes al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, solicitando la ejecución de los cálculos y pagos ordenados por el mandato judicial, conforme a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2023-GR/MOQ de fecha 23 de enero del 2023; es preciso resaltar que al momento de proyectar el informe de precalificación no se tenía en autos dicha resolución. Cabe señalar que la responsabilidad de efectuar los cálculos y compromisos de pago recaía sobre la Oficina de Remuneraciones, conforme a la resolución mencionada, que acredita a la señora Sharon Tena Amesquita y al señor Stalin Zeballos Rodríguez como responsables de dicho proceso. Estos, a su vez, eran los encargados de realizar el compromiso y devengado de la obligación, no correspondiendo al servidor Edilberto Wilfredo Saira Quispe ejecutar esta función. Asimismo con la Resolución Jefatural N° 111-2024-GRM/ORA-ORH de fecha 19 de agosto del 2024 se evidencia que a la fecha se ha cumplido con RECONOCER EL PAGO DEL CALCULO DE LAS ASIGNACIONES ECONOMICAS DE RACIONAMIENTO, MOVILIDAD LOCAL Y ALIMENTOS DE LA DISTRIBUCION ECONOMICA (...) a favor de FELIPE SANTIAGO FLORES LOPEZ y a la vez se evidencia que dicha Resolución es emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del presente año. Lo cual nos hace denotar que era responsabilidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos más no del Jefe de la Oficina Regional de Administración. Por lo tanto, no existe fundamento para considerar que el servidor incurrió en una falta que amerite sanción, pues realizó las acciones que le correspondían dentro del marco legal y de acuerdo con las competencias asignadas; no siendo posible acreditar la comisión de los hechos tipificados como faltas de carácter disciplinario configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- a) Los procesados NO son incapaces mentales, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) NO existe justificación brindada por los procesados por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) NO se desprende que los procesados hubieren cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) NO se desprende que los procesados habrían sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) NO se desprende que las imputaciones en contra de los procesados fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente

Resolución Jefatural

N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...); concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado:

N°	CONDICIONES	EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE
01	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se ha identificado afectación al bien jurídico protegido, al permitir que se genere la imposición de la multa (cuatro unidades de referencia procesal) en la Resolución N° 063 por parte del Órgano Jurisdiccional y se evidencia que con la Resolución Jefatural N° 111-2024-GRM/ORA-ORH fecha 19 de agosto del 2024, se subsana, dando cumplimiento con lo requerido en la Resolución N° 063.
02	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte esta condición.
03	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, se desempeñaba como Jefe de la Oficina Regional de Administración.
04	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se cometió en durante su desempeño como Jefe de la Oficina Regional de Administración.
05	La concurrencia de varias faltas	No se advierte esta condición.
06	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte esta condición.
07	La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte esta condición
08	La continuidad en la comisión de la falta.	No existe relación de continuidad en la comisión de la falta.
09	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte esta condición



LA SANCION IMPUESTA:

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivo el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, del cual no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa; sin embargo no se aprecia el cumplimiento de alguna condición para la determinación de la sanción, por lo que este órgano sancionador determinó que no existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE, al no haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d) "negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Por lo que corresponde que **DECLARE LA ABSOLUCION A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y por ende se **DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario asignado con Expediente N° 123-2023, seguido en contra del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO

Resolución Jefatural

N° 217-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Diciembre del 2024

DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ABSOLVER al servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario consignado como Expediente N° 123-2023, seguido en contra del servidor **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE**, en el domicilio procesal: Calle Manco Capac D-7 – Samegua Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓRGANO SANCIONADOR

